

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 044 Fecha: 22/03/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1969 31 03003 00101	Ejecutivo Singular	CAJA AGRARIA	LUIS ANTONIO TOVAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	21/03/2023		
41001 1970 31 03003 00497	Ejecutivo Singular	CAJA AGRARIA	DONALDO CARDOZO FERREIRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	21/03/2023		
41001 1975 31 03003 01347	Ejecutivo Singular	CAJA AGRARIA	ARISTOBULO MARIN MORALES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	21/03/2023		
41001 1987 31 03003 05249	Ordinario	POMPILO ADAMES	NUBIA VASQUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	21/03/2023		
41001 1993 31 03003 07679	Ejecutivo Singular	MANUEL LUNA CASTAÑO	REYNEL LAMILLA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTC TÁCITO	21/03/2023		
41001 1994 31 03003 07850	Ejecutivo Singular	GILMA SANCHEZ DE RAMIREZ	JAIME ALIRIO MONTEALEGRE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTC TACITO	21/03/2023		
41001 1995 31 03003 08609	Ejecutivo Singular	BANCO CAFETERO	CARMELINA JOVEL DE RIOS Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	21/03/2023		
41001 2009 31 03003 00129	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA	EFREN ALZATE MENENDEZ	Auto de Trámite AUTO DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 16 DE MARZO DE 2023.	21/03/2023		
41001 2015 31 03003 00211	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	PROFESIONALES TECNICOS SAS. Representada legalmente por Héctor Ramón Castañeda Mayor	Auto decreta medida cautelar	21/03/2023		
41001 2018 31 03003 00216	Verbal	ALBA MIRYAM CHAUX MONTEALEGRE	ANDRES FELIPE MEDINA VARGAS	Auto agrega despacho comisorio SE DISPONE INCORPORAR DESPACHC COMISORIO N° 020 SIN DILIGENCIAR.	21/03/2023		
41001 2023 31 03003 00046	Ejecutivo	MARIA YANITH SALAZAR PEREZ	MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	Auto rechaza demanda	21/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO
DEMANDADO	LUIS ANTONIO TOVAR FALLA
RADICACIÓN	41001310300319690010100

Este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito en las presentes diligencias, al evidenciar el cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 16 de agosto de 1963, fue dictada providencia que ordenó llevar adelante la ejecución, según dispone el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil (fls. 33-34 del expediente virtual - PDF2028055061) y que la última decisión que obra en el proceso es del 29 de abril de 1964 (fl. 83 -84 del expediente virtual - PDF2028055061) en donde se ordenó el levantamiento del secuestro del automóvil de placas H6 - 94 de propiedad del dedemandado, cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso ejecutivo propuesto por LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO en contra de LUIS ANTONIO TOVAR FALLA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir embargo de remanente, colóquese a disposición de la autoridad respectiva los bienes liberados. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO
DEMANDADO	DONALDO CARDOZO FERREIRA
RADICACIÓN	1970-0497

Se procede a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito del proceso.

Revisada la actuación se observa el cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 22 de junio de 1971, fue dictado auto de seguir adelante la ejecución asimismo, puede observarse que la última actuación que obra en el proceso es el auto de fecha 22 de septiembre de 2004 que ordenó expedir una certificación (Folio 201 PDF 06), cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin movimiento del proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo mixto propuesto por **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO** en contra de **DONALDO CARDOZO FERREIRA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO
DEMANDADO	ARISTOBULO MARIN MORALES
RADICACIÓN	41001310300319750134700

Este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito en las presentes diligencias, al evidenciar el cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 12 de agosto de 1975, fue dictada providencia que ordenó llevar adelante la ejecución, según dispone el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil (fls. 26 al 29 del expediente virtual – PDF2028055088) y que la última decisión que obra en el proceso es del 30 de abril de 1976 (fl. 83 -84 del expediente virtual – PDF2028055088) en donde se ordenó al Banco de la República entregar a la Caja Agraria el valor del título de depósito N. 133762 para que sea abonado a la obligación del ejecutado, entre otras disposiciones, cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso ejecutivo propuesto por LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO en contra de ARISTOBULO MARIN MORALES, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION DECLARATIVO
DEMANDANTE	MARIA INES ORTIZ DE FORERO
DEMANDADO	ALEJANDRO CAMPOS QUINTANA Y GILBERTO CAMPOS PASTRANA
RADICACIÓN	41001310300319870524900

Encuentra el Juzgado una vez revisado el expediente que en este caso se presenta cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 24 de octubre de 1990, se dictó sentencia que declaró responsables civilmente a los demandados ALEJANDRO CAMPOS QUINTANA Y GILBERTO CAMPOS PASTRANA (fls. 191 a 200 Pdf 2028055319 del expediente virtual) y que la última decisión que obra en el proceso es del 07 de junio de 1996 (fls. 191 a 200 Pdf 2028055319 del expediente virtual) en donde se ordenó a la secretaría expedir certificación, lo cual se hizo conforme a constancia secretarial del 14 de junio de 1996, cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso ejecutivo a continuación de declarativo propuesto por MARIA INES ORTIZ DE FORERO en contra de ALEJANDRO CAMPOS QUINTANA Y GILBERTO CAMPOS PASTRANA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

ADB



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	MANUEL LUNA CASTAÑO
DEMANDADO	REINERL LAMILLA PATARROLLO
RADICACIÓN	410013103003 1993 07679 00

Este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito en las presentes diligencias, al evidenciar el cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 09 de mayo de 1996, fue dictada providencia de seguir adelante la ejecución (fls. 128, 129 y 130 del expediente virtual – PDF2028055481) y que la última decisión que obra en el proceso data del 10 de marzo de 2003 (fl. 155 del expediente virtual – PDF2028055481) en donde se aprobó la liquidación de costas, cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

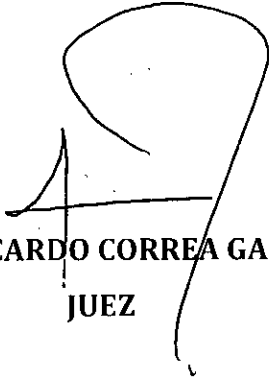
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso ejecutivo propuesto por MANUEL ANTONIO LUNA CASTAÑO en contra de REYNEL LAMILLA PATARROYO, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

SPSG



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	GILMA SANCHEZ DE RAMIREZ
DEMANDADO	JAIME ALIRIO MONTEALEGRE FIGUEROA
RADICACIÓN	410013103003 1994 07850 00

Este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito en las presentes diligencias, al evidenciar el cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso bajo estudio, se observa que con fecha 22 de marzo de 1996, fue dictada sentencia que ordena seguir adelante la ejecución (fls. 64, 65, 66 y 67 del expediente virtual - PDF2028055482) y que la última actuación que obra en el proceso data del 17 de septiembre de 2001 (fl. 48 del cuaderno No. 2), cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso ejecutivo singular propuesto por GILMA SANCHEZ DE RAMIREZ en contra de JAIME ALIRIO MONTEALEGRE FIGUEROA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

SPSG



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CAFETERO
DEMANDADO	CARMELINA JOVEL DE RÍOS HÉCTOR JULIO RÍOS
RADICACIÓN	41001310300319950860900

Se procede a DECRETAR el Desistimiento Tácito dentro del presente Asunto.

Encuentra el Juzgado una vez revisado el expediente que en este caso se observa al cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 11 de diciembre de 1997 se dictó sentencia en el presente asunto vista a folio 61 del cuaderno principal, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en Sentencia del 6 de julio de 1998 que resolvió el grado el grado Jurisdiccional de Consulta. La última decisión que obra en el proceso es auto del 5 de agosto de 2004 visible a folio 92 del cuaderno de medidas cautelares mediante el cual se resolvió solicitud atinente al levantamiento de medidas cautelares requeridas, cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



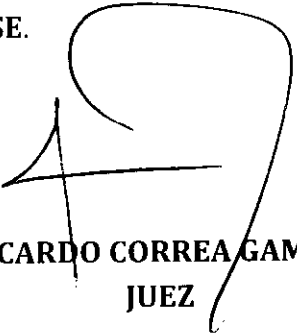
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso ejecutivo propuesto por EL BANCO CAFETERO contra CARMELINA JOVEL DE RÍOS Y HÉCTOR JULIO RÍOS conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir embargo de remanente se ponga a disposición del Juzgado correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN CARLOS DUSSÁN MEDINA
DEMANDADO	EFREN ALZATE MENENDEZ
RADICACIÓN	41001310300320090012900

El 16 de marzo de la presente anualidad este Juzgado dispuso declarar el desistimiento tácito en este proceso existiendo como última actuación según el registro del sistema siglo XXI el 29 de marzo de 2022, en esta medida, atendiendo a que no se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 317 del C.G.GP. este Despacho Judicial, **DISPONE: DEJAR** sin efectos el auto proferido el 16 de marzo de 2023 en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	PROFESIONALES TÉCNICOS S.A.S. HECTOR RAMÓN CASTAÑEDA HUGO ARENAS PARRADO
RADICACIÓN	41001310300320150021100

En atención a que la solicitud de medidas cautelares obrante en el PDF11 del expediente judicial electrónico, reúne los presupuestos del artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por los demandados HUGO ARENAS PARRADO identificado con cédula de ciudadanía N. 12.115.225 Y HECTOR RAMON CASTAÑEDA MAYOR identificado con cédula de ciudadanía N. 19.354.584, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's y/o que a cualquier otra suma de dinero representada en títulos valores que posean en el BANCAMIA.

En consecuencia, ofíciase al gerente de la entidad financiera previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$3.100.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL (EJECUCIÓN CONCILIACIÓN)
DEMANDANTE	ALBA MIRYAN CHAUX MONTEALEGRE
DEMANDADO	ANDRES FELIPE MEDINA VARGAS
RADICACIÓN	41001310300320180021600

Previo a dar trámite a la solicitud que reposa en PDF 36, se dispone incorporar el Despacho comisorio No. 020, sin diligenciar. Así mismo se pone en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente por el término de tres (03) días a partir de la notificación de este auto.

Una vez en firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para dar respuesta a la solicitud que reposa en PDF 36.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA YANITH SALAZAR PÉREZ
DEMANDADO	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	41001310300320230004600

Mediante providencia del 8 de marzo de 2023, este Juzgado, declaró inadmisible la demanda ejecutiva iniciada por MARÍA YANITH SALAZAR PÉREZ contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por los motivos allí consignados, concediéndole a la parte el término de 5 días para subsanarla.

No obstante, transcurrido el término legal concedido a la parte actora, se tiene que ésta no presentó dentro de dicho lapso, escrito de subsanación de la demanda según se evidencia en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva iniciada por MARÍA YANITH SALAZAR PÉREZ contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ